



RESOLUCIÓN FINAL

EXPEDIENTE 2024-0161-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE COMERCIO

AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-1

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

CHINAWOK

VOTO 0224-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Corrales Azuola, cédula de identidad 1-0849-0717, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMAC INTERNATIONAL CORPORATION**, organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, domiciliada en Vía España, edificio Beta, mezanine 3b, Ciudad de Panamá, Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:39:57 horas del 6 de febrero de 2024.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 21 de diciembre de



2023, el abogado Corrales Azuola, de calidades conocidas y en la condición indicada, presentó la solicitud de inscripción como marca

de comercio del signo **CHINAWOK**

para distinguir en clase 29 internacional: pescado, platos y alimentos a base de pescado; alimentos a base de verduras, hortalizas y legumbres fermentadas; caldos; langostas, langostinos, camarones, mariscos, moluscos, ostras, ostrones y mejillones que no están vivos; cangrejos que no están vivos; carne, carne de ave, carne de caza, carne de cerdo; extractos de carne; sopas y consomés; croquetas; refrigerios a base de frutas; ensaladas de frutas, hortalizas, verduras y legumbres; frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocidas, congeladas, secas y en conserva; refrigerios a base de fruta; jaleas comestibles; jaleas de fruta, jamón; confituras; compotas; huevo, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; legumbres y otros productos hortícolas comestibles preparados para el consumo o la conservación; productos alimenticios preparados listos para el consumo elaborados en base a pescado, carne y aves.

Mediante auto dictado a las 10:48:13 horas del 10 de enero de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual previno a la representación de la empresa gestionante, aportar la debida autorización para utilizar el nombre del país China, de conformidad con los artículos 7 inciso m) y 9 inciso i) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas); así como el correspondiente pago del timbre fiscal correspondiente al poder aportado (folios 11 y 12, expediente principal).

Con escrito presentado el 2 de febrero de 2024 (Adicional/2024/001422), la representación de la empresa



solicitante contesta lo prevenido, argumentando el motivo por el cual no se requiere la autorización para utilizar la denominación CHINA, y con respecto al pago del timbre fiscal indicó que fue debidamente aportado en el expediente 2023-12937 (folios 15 a 20, expediente principal).

Posteriormente, mediante resolución dictada a las 14:39:57 horas del 6 de febrero de 2024 el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró el abandono de la solicitud y consecuentemente el archivo del expediente, por considerar que el solicitante no cumplió con lo prevenido, respecto a la autorización del país que se incluye en el signo solicitado.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante apeló e indicó:

1. Su representación presentó ante el Registro la solicitud con el poder especial que lo faculta para actuar en el proceso. Los timbres fueron aportados, sin embargo, en la resolución se indica que no se aportaron; el poder contaba con ellos y se aportó un entero adicional.
2. La oficina de marcas se limitó a definir que CHINA es el nombre de un país y no hubo un análisis en la resolución de archivo de los argumentos presentados, por lo que se evidencia un vicio al debido proceso pues se toma prácticamente por no contestada la prevención y decide de manera arbitraria el archivo de la solicitud.
3. No es cierto que CHINA sea el nombre de un país como erradamente se refiere el Registro. El nombre del país es REPÚBLICA POPULAR CHINA y sus siglas son RPC.



4. Su marca CHINAWOK (diseño) es una marca fundada el 29 de enero de 1999 en Lima, Perú y su representada es titular en Costa Rica de varias marcas registradas sean: CHINA WOK (diseño), registros 142572 y 155173.

5. La marca **CHINAWOK** solicitada en clase 29 constituye una variación por modernización de las actuales marcas ya inscritas en Costa Rica, en las clases 43 y 50 registros que datan de hace más de 20 y 19 años respectivamente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho probado con tal carácter, que la empresa AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, no cumplió dentro del plazo conferido lo prevenido por el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante auto dictado a las 10:48:13 horas del 10 de enero de 2024, sea, la autorización del ente correspondiente para emplear el nombre del país China incluido en el signo solicitado.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir del momento en que el Registro de la Propiedad Intelectual mediante la resolución impugnada, declaró el abandono y consecuente archivo



de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de marcas, por considerar que el interesado no cumplió dentro del plazo de ley con lo prevenido en la resolución dictada a las 10:48:13 horas del 10 de enero de 2024, en la cual se le solicitó el documento de autorización expedido por la autoridad competente o la organización que lo acredite para poder utilizar la palabra China, de conformidad con los artículos 7 inciso m) y 9 inciso i) de la ley de citas.

Si bien uno de los agravios expresados en el recurso se refiere a que el Registro de la Propiedad Intelectual no analizó los motivos dados sobre el por qué no se debía pedir la autorización, estos fueron dados en la respuesta al recurso de revocatoria; por ello, no observa este Tribunal que se haya causado indefensión, por lo que no es necesario anular lo resuelto puesto que, analizados los argumentos explicados por el Registro en la resolución emitida a las 07:32:00 horas del 29 de febrero de 2024, en el considerando segundo, se detallan las razones por las cuales sus agravios no son de recibo; análisis que es compartido por este Tribunal.

Así, al igual que lo hizo el Registro de la Propiedad Intelectual, considera este Tribunal que el inciso m) del artículo 7 de la Ley de marcas, claramente indica que la reproducción de la denominación del Estado puede ser parcial, así, de acuerdo al agravio que indica que el nombre correcto del país es República Popular China, conlleva a inferir que entonces el nombre del país sí está parcialmente reproducido en el signo solicitado, lo cual implica que se deba presentar la autorización de la autoridad competente de la República Popular de China, para que la administración registral pueda acoger el signo, acto que no cumplió la solicitante y ahora apelante.



De esta manera, el resto de los agravios no pueden ser acogidos, debido a que la gestorante no cumplió con los supuestos de los incisos m) del artículo 7 e i) del artículo 9 de la Ley de marcas.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Carlos Corrales Azuola, en su condición de apoderado especial de la empresa AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:39:57 horas del 6 de febrero de 2024, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Corrales Azuola, en su condición de apoderado especial de la empresa AMAC INTERNATIONAL CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:39:57 horas del 6 de febrero de 2024, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Priscilla Loretto Soto Arias

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/KQB/PLSA/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

EMBLEMAS NACIONALES

**NA: USO DE ESCUDO, BANDERA U OTROS EMBLEMAS
NACIONALES**

TG: MARCA INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: OO.60.77